



## FUNDAMENTACIÓN:

5. Frente al problema jurídico planteado, esta subdirección abordará el mismo desde la perspectiva legal y constitucional de la protección a los animales y, en especial, de los animales de compañía.

6. Así, la Corte Constitucional ha destacado, desde sus primeros pronunciamientos (como la Sentencia T-035 de 1997), la relevancia de proteger a los animales con base en los artículos 8° (diversidad biológica) y 79 (derecho a un ambiente sano) de la Constitución. Sin embargo, su línea jurisprudencial sobre el mandato de protección animal y la correlativa prohibición de maltrato comenzó a afianzarse con las sentencias T-760 de 2007 y C-666 de 2010, en las que se definió el lugar de los animales en el orden constitucional.

7. En la Sentencia T-760 de 2007, la Corte Constitucional revisó el caso de la lora “Rebeca”, un ave silvestre que una familia mantenía como mascota y que fue incautada por la Policía. El alto tribunal avaló la incautación y subrayó la importancia de las condiciones especiales de tenencia de animales silvestres y de brindarles un trato digno, conforme a la Constitución ecológica. También recordó la necesidad de distinguir entre animales domésticos y silvestres para garantizar su bienestar.

8. La Sentencia C-666 de 2010 analizó las excepciones a la prohibición de maltrato animal en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, relativas a prácticas tradicionales como las corridas de toros, las riñas de gallos, las corralejas y el coleo. La Corte Constitucional delimitó el alcance del mandato de protección y estableció medidas para eliminar gradualmente el maltrato, a través de la figura de exequibilidad condicionada. Asimismo, precisó que la Constitución no puede concebirse como un pacto meramente antropocéntrico y que la función social y ecológica de la propiedad, junto con la Constitución ecológica, fundamentan la protección de los animales.

9. Luego, en la Sentencia C-283 de 2014, la Corte Constitucional avaló la prohibición de utilizar animales silvestres en circos, tras evidenciar el impacto negativo que el encierro y las actividades circenses pueden tener en su bienestar, además de resaltar la necesidad de preservar la seguridad pública y combatir el tráfico ilegal de especies.

10. La Ley 1774 de 2016 marcó un avance significativo al reconocer a los animales como seres sintientes y fortalecer los principios de bienestar y prohibición de maltrato. Esta normativa endureció las sanciones al maltrato y, en el ámbito penal, introdujo la figura de “grave menoscabo” para distinguir entre infracciones contravencionales y delitos, en los términos de la Sentencia C-041 de 2017. En la misma decisión, la Corte Constitucional revisó las excepciones contenidas en el parágrafo 3° del artículo 7 de la Ley 1774, equiparables a las del artículo 7° de la Ley 84 de 1989. Inicialmente fueron declaradas inexecutable, pero finalmente se adoptó la validez condicionada (Sentencia C-133 de 2019), retomando los criterios de la Sentencia C-666 de 2010.

11. Sobre este punto, se resalta que la Ley 1774 de 2016<sup>3</sup>, al modificar el artículo 655 del Código Civil, incluyó el reconocimiento de la calidad de seres sintientes a los animales<sup>4</sup>, a la par que, en su artículo 3º, estableció los principios de protección al animal, bienestar animal y solidaridad social, así:

“Artículo 3º. Principios.

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como <sic> de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurara coma mínima:

1. Que no sufran hambre ni sed,
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.” (énfasis propio)

12. A la luz de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-467 de 2016<sup>5</sup>, indicó que, pese a que la definición de bienes incluye en principio a los animales, no se debe perder de vista que en las operaciones jurídicas en que estos se encuentran inmersos, deben respetarse los estándares de bienestar animal antes descritos<sup>6</sup>.

13. Recientemente y en relación directa con la pregunta presentada por el peticionario, en la Sentencia C-408 del 2024<sup>7</sup>, la Corte analizó los cargos de inconstitucionalidad propuestos frente al artículo 594 del Código General del Proceso. En esta medida, se decidió condicionar la exequibilidad de dicha norma, en el entendido de que la lista de bienes inembargables allí contenida incluye también a los animales de compañía<sup>8</sup>, en virtud de lo cual, resaltamos algunas de las consideraciones expuestas por la Corte, así:

“(…) la Corte abordó el deber de protección animal a partir del principio de la dignidad humana y explicó que la tenencia de mascotas hace parte de la garantía de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad familiar y personal. Adicionalmente, la Sala Plena recordó que los animales solo están sometidos al régimen

<sup>3</sup> Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 2º de la Ley 1714 de 2016.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-467 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>6</sup> Cfr. Ibidem.

<sup>7</sup> Según Comunicado de Prensa No. 43 del 25 de septiembre de 2024 <Disponible el 9 de octubre de 2024>. Sentencia C-408 de 2024. Magistrado Ponente: Natalia Ángel Cabo. Expediente D-15524.

<sup>8</sup> Cfr. Ibidem.





en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad determinada por las normas vigentes.

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas 01sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal. (...)"

23. Como se observa, el legislador ha dispuesto de forma expresa que los dependientes sobre los cuales es posible tomar la deducción son los hijos, el cónyuge o compañero permanente, y los padres y hermanos del contribuyente. Lo anterior, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en la norma citada. Por ende, es preciso acudir a la regla de interpretación doctrinal contemplada en el artículo 27 del Código Civil, que establece que «[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (...)», y, en consecuencia, se concluye que la definición del término «dependiente» no incluye a los animales de compañía del contribuyente.

24. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,



**Julián Arturo Niño Mejía**

Subdirector de Normativa y Doctrina (e)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Carrera 8 # 6C-38 Edificio San Agustín - Piso 4

Bogotá, D.C.

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Proyectó: José Horacio Aragonés

Revisó: Julián Arturo Niño Mejía